

**SECRETARÍA:** Santiago de Cali, noviembre 30 de 2023. A despacho de la Señora Juez, las presentes diligencias con el fin de resolver el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvase proveer.

Sandra Carolina Martínez Alvarez  
Secretaria

### **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

---

Auto:  
ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR  
DEMANDADO: ADRIANA MARIA GOMEZ BUITRON  
RADICACIÓN: 76-001-4189-003-2023-00671-01

---

Santiago de Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

#### **I. OBJETO**

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Veintiséis Civil Municipal local y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, con ocasión de la demanda Ejecutiva de la referencia.

#### **II. ANTECEDENTES**

##### **2.1.- HECHOS.**

En el presente asunto, el BANCO POPULAR, mediante apoderado judicial instauró proceso EJECUTIVO, en contra de la señora ADRIANA MARIA GOMEZ BUITRON, el cual le correspondió por reparto el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali.

##### **2.2. DECISIONES QUE ORIGINARON EL CONFLICTO**

**2.2.1-** Asumido el conocimiento del presente asunto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali mediante proveído No. 3268 de fecha 06 de septiembre de 2023, decidió rechazar de plano la demanda por carecer de competencia al tratarse de un proceso de mínima cuantía, en conjunción con la dirección del demandado (carrera 99 No. 2A – 201 Apto. 302 G Altos de Madrigal de Cali), ubicación que dijo se encuentra dentro de la competencia del Juzgado Tercero de pequeñas causas y competencia múltiple de Cali, remitiendo el proceso a la oficina judicial a fin de que fuera remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

**2.2.2.-** Por su parte el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, mediante auto de fecha No. 2509 de fecha 24 de octubre de 2023, resolvió declarar su incompetencia para asumir el conocimiento de la demanda y propuso conflicto negativo de competencia, disponiendo remitir el presente asunto a los Jueces Civiles del Circuito locales para dirimir el conflicto de competencia.

**2.2.3.-** Como es pertinente desatar el presente conflicto a ello se procederá, previas las siguientes:

#### **III. CONSIDERACIONES**

En virtud de la Superioridad Funcional sobre los Jueces Civiles Municipales y los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple memorados, le corresponde a este Despacho dirimir el conflicto de competencia suscitado, teniendo en cuenta las razones esbozadas por cada uno, en consonancia con la Ley y demás criterios constitucionales.

En relación con los conflictos de competencia hay que decir que la necesidad social y política de asegurar a los asociados, la debida protección a sus derechos y deberes asegurando la convivencia pacífica como fines esenciales del Estado consagrados en el art. 2º de la Constitución Nacional, cuya aplicación impone que la administración de justicia sea una función pública y que su ejercicio se asigne a la Rama Judicial (art. 228 y 113 C.N).

Por consiguiente, dentro de la justicia ordinaria para la mejor y eficiente prestación del servicio público se han establecidos los asuntos a conocer por los distintos jueces en las diversas materias. Consecuencia obligada de ello, es que puede surgir entre los Despachos judiciales conflictos no solo en torno al conocimiento de un proceso determinado respecto a la especialidad, sino en cuanto a que no se controvierte la jurisdicción, sino el conocimiento del proceso basados en el art. 139 del C. G. del P.

Así entonces, sea lo primero apreciar que el presente proceso ejecutivo, con ocasión a las actuaciones que en él fueron desarrolladas conforme el trámite procesal establecido, fue objeto de la regla conocida como "perpetuatio iurisdictionis", es decir, la competencia asignada al Juez que en principio conoció del asunto, la cual debió perpetuarse, fue modificada por circunstancias excepcionales consagradas en nuestra legislación y disposiciones emanadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, siendo en este caso en concreto el rechazo de la demanda a fin de remitirla al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de conformidad con el Art. 90 del C. G. del P.

En ese orden de ideas, se debe señalar que la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia se encuentra consagrada en el Art. 17 del C. G. del P., el cual dispone en el numeral 1º que "*los procesos contenciosos de mínima cuantía incluso los originados en las relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*", a su vez su parágrafo dispone que "**...Cuando en el lugar exista un juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.**" Subrayado y Negrilla fuera del texto.

De igual manera, el Art. 18 del C. G. del P. regula la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, disponiendo en su numeral 1º que serán competentes para conocer de *los "procesos contenciosos de mínima cuantía incluso los originados en las relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."* Subrayado fuera del texto.

Ahora bien, la primera disposición señalada fue reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las señaladas en los numerales 12 y 13 del Artículo 85 de la Ley 270 de 1996, emitiendo frente los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple los Acuerdos PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, el Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de Noviembre de 2015 y el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 dentro de los cuales se ha establecido.

Conforme lo reglamentado en el artículo 1º del mencionado acuerdo CSJVR16-148 del 31 de Agosto del 2016, respecto del funcionamiento de dichas instancias judiciales según las distintas localidades o comunas, en su tenor literal establece, "*...Definir que los juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia*

*Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1...";* por lo cual, se tiene que conforme lo antes anotado el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conocería de los procesos contenciosos de mínima cuantía cuyo factor territorial corresponda a la comuna 18 de esta ciudad, e igualmente que la dirección de notificación judicial de la demandada ADRIANA MARIA GOMEZ BUITRON, corresponde al barrio Altos de Madrigal en la comuna dieciocho (18) de esta ciudad, por lo cual en principio por factor territorial, en caso de ser una demanda de mínima cuantía correspondería al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

Revisado el proceso de la controversia, observa este despacho que se trata de un proceso ejecutivo en el que se pretende la obtención de unas sumas de dinero representadas en los títulos valor arribados al proceso.

Ahora bien, para la fecha de presentación de la demanda (agosto 10 de 2023), toda demanda cuya cuantía superará la suma de \$46.400.000.00 MCte, debía enmarcarse como de menor cuantía, y es de resaltar que en el caso bajo estudio, al efectuar la liquidación de las obligaciones que se pretenden ejecutar cuyos saldos insolutos equivalen a \$37.716.868.00 y \$2.567.691.00, junto con los intereses de plazo cobrados (\$3.745.671.00 y \$28.955.00), respectivamente, y los intereses de mora liquidados hasta la fecha de presentación de la demanda, se obtiene un valor total de las obligaciones equivalente a \$48.230.114.00, conforme lo señala el artículo 26 numeral 1º del C. G. P., monto este que supera la mínima cuantía.

En ese sentido, es claro para este despacho judicial que la suma asignada por cuantía en esta acción judicial, sobrepasa los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, límite establecido en la presente anualidad para los procesos de mínima cuantía, enmarcándolo indudablemente como un proceso de menor cuantía, aspecto este no advertido por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta la competencia asignada por el artículo 18 del Código General del Proceso, a los Jueces Civiles Municipales para los procesos que conocen en primera instancia, entonces, si bien es cierto la demandada reside en una comuna ubicada dentro de las competencias territoriales de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en particular, no está dado que este conozca del mismo, más aun tratándose de un proceso de menor cuantía cuya competencia se encuentra asignada a los Jueces Civiles Municipales, por tanto, aquellos aspectos adicionales y legales contenidos en los acuerdos señalados en cada una de las providencias emitidas por los despachos judiciales vinculados al presente conflicto de competencia, en nada incidirían para la asignación de la competencia del caso de marras, pues está determinada por la cuantía de la acción.

Con fundamento en lo anterior, considera este despacho que no es posible desprenderse del conocimiento del proceso en la forma argumentada por el JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE, y ese despacho deberá conservar la competencia de este asunto, como seguidamente se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que corresponde conocer del presente asunto al JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE, en consecuencia, remítase la actuación para que continúe el trámite correspondiente.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** ESTA DECISIÓN AL JUZGADO TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI

### **NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Narvaez Caicedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a922d3b1e7156363b73efbe973096b05079b21ff8f8c1b23c44f272f9a80b1**

Documento generado en 05/12/2023 11:34:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**